



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2021 00063 00
Dtes:	Conjunto residencial Rivera de Suramérica PH
Ddos:	Rivera de Suramérica S.A.S y otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	111

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarará si en este proceso quien funge como demandante será el señor Hernán Darío Cadavid Parra y la persona jurídica Conjunto Residencial Rivera de Sudamérica, o solo la persona jurídica, pues de la redacción del acápite introductorio, no se entrega la claridad suficiente al respecto.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará el domicilio de las partes tanto demandante como demandadas.
3. En relación con los hechos segundo y tercero de la demanda, indicará si conforme a las resoluciones que allí se enuncian, ambas personas quedaron como responsables de la obra del proyecto o solamente el señor Luis Fernando Duque. (Artículo 82 Nral. 5)
4. De conformidad con el hecho 8 de la demanda, indicará si los bienes comunes allí referidos, fueron recibidos de conformidad una vez entregado el proyecto inmobiliario. (Artículo 82 Nral. 5)
5. Concordante con lo descrito en el numeral anterior y de acuerdo a cada una de las fallas que se imputan frente a bienes de las zonas comunes de la copropiedad, se referirá en forma ordenada las fechas en las cuales los mismos fueron entregados a satisfacción o si por el contrario ello no ocurrió, hará la manifestación correspondiente. (Artículo 82 Nral. 5)

6. Conforme al hecho 9 de la demanda, indicará si por parte de quien se recibieron las obras comunes previo a la celebración de la asamblea allí descrita, se realizó alguna objeción frente a las características de las obras que recibió, pese a no contar con facultades como allí se dice. Igualmente se dirá cual fue el interventor que contrató la copropiedad para la evaluación de dichas zonas.

7. Teniendo en cuenta que en el hecho 40 se explica que por parte de la administración de la copropiedad se han efectuado algunas reparaciones que se ven representadas en los bienes comunes descritos y en el valor reclamado como daño emergente consolidado, se indicará si en esos bienes en concreto que fueron intervenidos en su oportunidad, y que son futuro de las reclamaciones de daño emergente futuro, continúan presentándose las fallas que en la demanda. (Artículo 82 Nral. 5)

8. Deberá aportarse nuevamente la prueba documental referenciada como No. 7, escritura 3402, por cuanto en algunos de sus folios se hace ininteligible para su consulta y el eventual ejercicio del derecho de defensa. (Artículo 82 Nral 6)

9. Conforme al artículo 236 del CGP, deberán expresarse las razones de la necesidad de la practica de la solicitud de prueba denominada inspección judicial, contenida en el acápite pertinente. (Artículo 82 Nral 6)

10. La prueba aportada bajo el número 28, denominada *“informe técnico del ingeniero civil León Armando Gaviria Muñoz”*, así como la rotulada bajo los números 41, 42 y 43 *“concepto técnico parques y atracciones S.A.S”*, *“concepto técnico del área de piscina”*, *“informe técnico de la revisión de zonas comunes”*, no son pruebas documentales como allí se enuncia. Por el contrario, revisado su contenido, puede apreciarse que dichos informes contienen conceptos técnicos que se asemejan a una pericia en los términos del artículo 226 del CGP. Por tal motivo, si se pretenden utilizar dichos informes como pruebas, teniendo en cuenta lo que acaba de referirse, deberá formularse la solicitud probatoria en el sentido que les corresponde y darse cumplimiento a los requisitos que consagra la norma procesal que acaba de referirse. Adicionalmente, deberá atenderse a la limitante que se consagra frente a que *“sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”*, por lo que se harán las aclaraciones correspondientes teniendo en cuenta que en los informes mencionados se presentan conceptos repetidos sobre los bienes comunes denunciados como afectados. (Artículo 82 Nral 6)

11. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$127.207.344 (Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso), o acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en concordancia con las pretensiones aquí consignadas. Artículo 90 numeral 7 ibidem.

12. En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados conforme el artículo 74 del CGP. En tal sentido se adecuará el poder especial conferido al abogado con dichas especificaciones, pues el aportado solo dice que se confiere mandato para adelantar proceso declarativo de mayor cuantía, sin especificarse asunto alguno, esto es, el tipo de pretensiones que se pretenden con esta demanda.

13. Indicará en un hecho nuevo, cual es el fundamento de la responsabilidad contractual y extracontractual peticionada con las pretensiones de la demanda, explicando el sustento para ello conforme a los hechos denunciados y las partes que se presentan al juicio, en especial, la posición de la copropiedad con respecto a los constructores de obra demandados.

14. Conforme al artículo 173 del CGP, indicará frente a la prueba de oficio solicitada, las pruebas sumarias que corroboran que cada uno de los documentos allí enlistados, fue debidamente solicitado en su oportunidad a las demandadas.

15 Sin que constituya causal de rechazo o inadmisión, se aportará el certificado de estudio correspondiente a las personas designadas para la dependencia judicial.

16. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b972bc5c35e8448e38da5f199a513ce63690ef7debd60f6e4c35f9e2f22fe5dd

Documento generado en 08/03/2021 08:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**